

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE. - RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

RAD. 2019-00261-01

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 90

ANTECEDENTES

Mediante memorial de 29 de junio de 2021, el apoderado judicial de la señora María Liliana y Luis Ángel Buitrago Henao solicitó la suspensión temporal del presente proceso en referencia con base en la causal 1 del artículo 161 del C. G. P.

Lo anterior, con fundamento en que el fallo que debe dictarse en esta instancia depende necesariamente de lo que se decida en el proceso atinente al RECURSO DE REVISIÓN que ante esta misma Corporación adelantan MARÍA LILIANA, LUIS ÁNGEL y HENRY BUITRAGO HENAO contra JORGE EDISON BUITRAGO HENAO, M. S. Doctor JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA y radicado bajo el número 2020-00159-00, ya que en caso de prosperar cualquiera de las causales de revisión contenidas en la demanda, quedaría sin efectos la sentencia que ordenó rehacer la partición.

Para tal efecto, allega Copias digitales de la demanda de revisión, su contestación, auto de exclusión de un demandado y autos de decreto de pruebas en firme.

Por su parte, el apoderado judicial del señor Jorge Edison Buitrago García, presenta memorial donde se opone a la solicitud de suspensión, al considerar que la decisión que ha de tomarse en el trámite del recurso extraordinario en nada influye en este proceso.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 161 del C.G.P., señala las causales de la suspensión del proceso, y el numeral 1º preceptúa lo siguiente:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”

Es decir, la suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero.

El apoderado judicial de la señora María Liliana y Luis Ángel Buitrago Henao dice que en el caso concreto se dan los presupuestos para la aplicación del artículo 161 del Código General del Proceso, Sin embargo, en tratándose de procesos de sucesión existe norma especial¹ la cual prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, como es el caso de lo consagrado en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, que habla de su procedencia cuando el juez

¹ Sentencia T-451 del 27 de abril de 2000, M.P Alfredo Beltrán Sierra, Corte Constitucional.

competente esté conociendo de controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios, o de cuestiones sobre la propiedad de objetos en que quien alegue un derecho exclusivo y que, por tanto, no deban entrar en la masa partible.

En los términos de estos artículos, queda claro que el recurso extraordinario de revisión que cursa ante esta misma Corporación bajo el número 2020-00159-00 además de ser un medio de impugnación excepcional que procede contra sentencias judiciales ya ejecutoriadas, nada tiene que ver sobre la calidad de los llamados a suceder del causante ni con las cuestiones sobre propiedad de objetos en el cual se alegue un derecho exclusivo, ni tampoco existe en el plenario certificación acerca de que alguno de éstos procesos se adelante en otros despachos judiciales para que proceda la mencionada suspensión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia,

RESUELVE

NO ACCEDER a solicitud de suspensión temporal presentada por el apoderado judicial de la señora María Liliana y Luis Ángel Buitrago Henao en proceso de Refacción de la Partición 2019-00261-01, promovido por el señor JORGE EDISON BUITRAGO GARCÍA.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Magistrado

Firmado Por:

**RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a533397763c6aea5d49968bc4034e3e356bd40ed395357cc65b0d90ac2f261f**

Documento generado en 07/07/2021 09:13:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>